
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Victoria Angélica Naranjo Brea.

Abogado: Lic. Geovanni Federico Castro.

Recurrido: Héctor Manuel Naranjo Brea.

Abogados: Licdos. José Lorenzo Fermín M., Alberto Caamaño y Licda. Bianka Almánzar.

Juez ponente: Mag. Napolen R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Victoria Angélica Naranjo Brea, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0102597-1, domiciliada y residente en la av. Tiradentes #48, condominio Metropolitano San Juan, piso 12, apto. 01, ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Geovanni Federico Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0079849-5, con su estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado #154, apto. 16, Ciudad Nueva, Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Héctor Manuel Naranjo Brea, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0097136-5, domiciliado y residente en la calle Freddy Prestol Castillo # 21, ensanche Piantini, Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Lorenzo Fermín M., Alberto Caamaño y Bianka Almánzar, dominicanos, mayores de edad, portadores de los carnets de abogados n.ºs. 4066-215-86, 19120-288-97 y 43186-589-10, con domicilio profesional abierto en la calle A, esq. calle C, residencial Las Amapolas, Villa Olga, Santiago de los Caballeros y con domicilio *ad-hoc* en la calle Max Henríquez Ureá #27, plaza Román, segundo piso, *suites* 2-D y 2-E, ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil n.º. 1303-2017-SSEN-00220, de fecha 24 de abril de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Victoria Angélica Naranjo Brea en contra del señor Héctor Manuel Naranjo Brea persigue por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, CONFIRMA la Sentencia Civil No. 038-2016-SSEN-00245, de fecha 26 de febrero de

2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.; **SEGUNDO:** Condena a la señora Victoria Angélica Naranjo Brea al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Lorenzo Fernández M., Alberto Caamaño y Bianka Almázar abogados apoderados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en sutotalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1ro. de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 31 de agosto de 2017 en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 31 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 13 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez ha formalizado su solicitud de inhibición en razón a que figura como juez de fondo en la sentencia impugnada.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Victoria Angélica Naranjo Brea; y como parte recurrida Héctor Manuel Naranjo Brea; litigio que tiene su origen en una demanda en lanzamiento de lugar, desalojo y reparación en daños y perjuicios incoada por la parte recurrida contra Victoria Angélica Naranjo Brea, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado por sentencia civil n.º. 038-2016-SSEN-00245-, de fecha 26 de febrero de 2016, la cual fue apelada por la hoy recurrente ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso y confirma la decisión impugnada mediante sentencia civil n.º. 1303-2017-SSEN-00220, de fecha 24 de abril de 2017, hoy recurrida en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al art. 69. 8 de la Constitución de la República Dominicana y art. 1315 del Código Civil dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”.

En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respecto a una demanda en lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Victoria Angélica Naranjo Brea en contra del señor Héctor Manuel Naranjo Brea acoge dicha demanda por entender que: el Tribunal, se ha evidenciado como hechos ciertos, que real y efectivamente el señor Héctor Manuel Naranjo Brea es propietario del inmueble antes descrito, según se puede constatar del certificado de propiedad marcado con el No. 78-13078; inmueble el cual se encuentra ocupado actualmente por la señora Victoria Angélica Naranjo Brea, de quien, por medio de esta acción, se pretende su desalojo; mediante certificado de título No. 78-13078, de fecha 07 de junio de 1984, expedida por el

registrador de t tulos del Distrito Nacional, se comprueba que el seor Héctor Manuel Naranjo Brea es propietario del apartamento No. 1201, ubicado en la planta Doce ubicado en la parcela No. 6-B-1-D-1-B-1-3-ref, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional”.

En el desarrollo del primer, segundo y tercer medio planteados en el presente memorial de casación, los cuales se renen para su examen por su estrecha vinculación y por la decisión a intervenir en el presente caso, la parte recurrente afirma que la corte *a qua* incurri- en la violación del art. 69.8 de la Constitución dominicana y el art. 1315 del Código Civil,as t como también en la desnaturalización de los hechos y de los documentos, en virtud de que dio un sentido y alcance distinto a un documento que fue depositado en copia por la hoy recurrida; que esta Suprema Corte de Justicia ha expresada en reiteradas ocasiones que la copia no hace prueba en los tribunales, y que no puede ser tomado como pieza de convicción o elemento de juicio, razón por la cual la alzada no debi- ponderarlo, sino descartar dicha prueba, aun de oficio y revocar la sentencia recurrida, toda vez que el certificado de t tulo n.º 78-13078 fue depositado en fotocopia, por lo que es necesario la casación con env t a fin de que otra corte pondere y rechace el documento depositado en copia que demuestra el derecho de propiedad del inmueble de que se trata, el cual no ha sido depositado en su original porque aparentemente la parte recurrida no posee el mismo; que la corte *a qua* viol- la legalidad de las pruebas aportadas al proceso, por no haber sido depositado en su original el certificado de t tulo de la especie, tal como se verifica en el inventario de documentos depositados por la hoy recurrida; que la alzada ponder- un documento nulo de pleno derecho; que la Suprema Corte de Justicia ha indicado respecto al papel activo de los jueces de fondo, que estos pueden solicitar el depósito del original de los documentos.

La parte recurrida, en respuesta a los medios propuestos por la parte recurrente, defiende la sentencia impugnada alegando, en s tntesis, que los jueces de fondo se encuentran investidos de un poder soberano respecto a la depuración de la prueba y tienen la facultad de fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar, cuyo alcance escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización de los mismos; que la parte recurrente no estableci- en jurisdicciones anteriores la legalidad de dicho documento, no obstante a que tuvo la oportunidad de contradecir el mismo; que tampoco aport- pruebas que demuestren lo contrario a lo sostenido por la recurrida, ni que prueben sus pretensiones; que los argumentos sostenidos por la recurrente en modo alguno justifican sus pretensiones ni pueden servir como fundamento para revocar la sentencia objeto del presente recurso; que esta Suprema Corte de Justicia ya ha expresado que los jueces no incurrn en violación alguna en caso de que la contraparte no deposite los documentos que avalen sus pretensiones y solo se limite a atacar la sentencia impugnada mediante simples afirmaciones, sin aportar las pruebas necesarias que le permitan conocer nuevamente del asunto; que la corte *a qua* no incurri- en la desnaturalización alegada de los hechos y de los documentos, ya que expresa que una vez ponderado los documentos no ha podido comprobar la calidad o derecho de la recurrente al inmueble en cuestión; que respecto a los documentos presentados en fotocopia si estos no son objetados por la parte a quien se le opond, tienen pleno valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en estos, por lo que la hoy recurrente no puede prevalecerse de su propia falta; que la sentencia impugnada contiene de manera clara y precisa los documentos y los hechos en los cuales la alzada fundamenta su decisión, por lo que no incurri- en la falta de base legal alegada.

Esta Primera Sala ha podido constatar de los hechos y actos contenidos en la sentencia impugnada, que la parte recurrente en casación no invoc- ante los jueces del fondo la ilegalidad del certificado de t tulo de que se trata, pero tampoco se verifica que la ahora recurrente haya solicitado la exclusión o la no ponderación de dicho documento por el mismo haber sido depositado en fotocopias, es decir, que dicho argumento no fue un hecho contradictorio por las partes ante la alzada.

Se ha establecido que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la

Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto esta Corte de Casación no podrá reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de los vicios denunciados en el primer, segundo y tercer medio invocado por la parte recurrente por ser propuestos por primera vez en casación y, en consecuencia, al no quedar por examinar ningún otro aspecto del presente recurso, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Victoria Angélica Naranjo Brea contra la sentencia civil n.º 1303-2017-SSEN-00220, de fecha 24 de abril de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Victoria Angélica Naranjo Brea, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdo. José Lorenzo Fernández M., Alberto Caamao y Bianka Almánzar, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.